SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Sinaloa.
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales.

BITACORA: 25/U0-0148/08/15

OFICIO N° SG/145/2.2.1/0030/16

Asunto: Autorización y Registro de Plan de Manejo de UMA RESERVA EL CHIRIMOLE.

Culiacán, Sinaloa, 21 de enero de 2016.

[redacted]

Con relación a la solicitud de Registro de Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre, Manejo vida libre; de fecha 31 de agosto de 2015, recibida en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el mismo día, para el proyecto de Registro de UMA denominado: **"RESERVA EL CHIRIMOLE"** con pretendida ubicación en: Predio particular en Ejido El chirimole, municipio de Elota, Estado de Sinaloa.

En respuesta al plan de manejo propuesto para la operación de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada **"RESERVA EL CHIRIMOLE"**, y a la información adicional presentada mediante documento Folio N° SIN/2015-0003107 el día 27 de noviembre de 2015; con pretendida ubicación en: Predio Particular, Ejido El Chirimole, municipio de Elota, Estado de Sinaloa; con fundamento en los artículos 32 Bis Fracciones I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 31 fracción VII y Art. 40 Fracción IX inciso "i" del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Arts. 79 al 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Arts. 18, 39, 40 y 41 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de julio del año 2000, considerando la última reforma de fecha 26 de enero de 2015 y 29, 36, 37, 38, 40, 41 y 43 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del año 2006, considerando la última reforma de fecha 09 de mayo de 2014; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia; esta Delegación Federal no tiene inconveniente en otorgar, la aprobación del Plan de Manejo presentado y el registro de la UMA **"RESERVA EL CHIRIMOLE"**, con vigencia **INDEFINIDA**, asignándosele la clave de registro de UMA: **SEMARNAT-UMA-EX0216-SIN**, para la realización de actividades de reproducción, protección y aprovechamiento extractivo para las siguientes especies: Amapa rosa de monte (*Handroanthus impetiginosus*), Biznaguita (*Mammilaria marksiana*), Órgano pequeño pelón (*Echinocereus subinermis*) y Pitaya de Martínez

(*Stenecereus martinezii*), así como reconocer al **Biol. José Gerardo Bojorquez Castro** como responsable técnico de la citada UMA, mismo que será corresponsable con el titular de la UMA, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Derivado de lo anterior, se otorga el Registro bajo las siguientes especificaciones:

NOMBRE DE LA UMA: **"RESERVA EL CHIRIMOLE"**
UBICACIÓN: **PREDIO PARTICULAR, EJIDO EL CHIRIMOLE, MUNICIPIO DE ELOTA, ESTADO SINALOA.**
SUPERFICIE DEL PREDIO: **469-10-78.154 HAS.**
SUPERFICIE AUTORIZADA: **469-10-78.154 HAS.**
CLAVE DE REGISTRO: **SEMARNAT-UMA-EX0216-SIN**
TIPO DE PROPIEDAD: **PARTICULAR.**
FINALIDAD DE LA UMA: **CONSERVACION, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSUTENTABLE DE 4 ESPECIES EN RIESGO; AMAPA ROSA DE MONTE (*Handroanthus impetiginosus*), BIZNAGUITA (*Mammilaria marksiana*), ÓRGANO PEQUEÑO PELÓN (*Echinocereus subinermis*) y PITAYA DE MARTÍNEZ (*Stenecereus martinezii*) .**

CROQUIS.

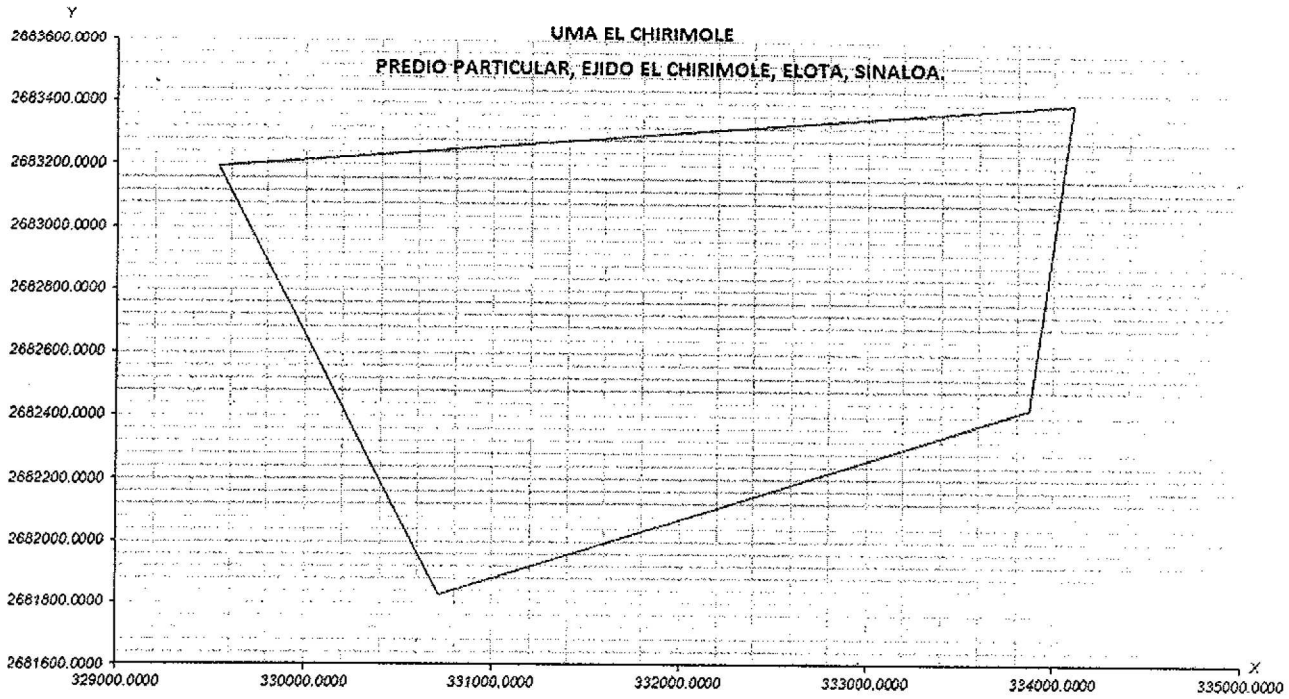

COORDENADAS DE LA UMA LAS JUNTAS

No	Coordenadas UTM	
Vértice	X	Y
1	329531.5387	2683193.7650
2	330717.8800	2681826.6100
3	333871.1500	2682427.9500
4	334098.0500	2683403.7500
SUPERFICIE: 469-10-78.154 HAS		

Previo a cualquier aprovechamiento que se pretenda realizar en la UMA registrada, deberá presentar los estudios o muestreos poblacionales y apegarse al plan de manejo autorizado, considerando lo establecido en los artículos 40, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre y en los términos de referencia emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre.

CLAUSULAS DE OPERACIÓN

PRIMERA. La operación de la UMA debe ajustarse al plan de manejo aprobado y a las recomendaciones técnicas que al efecto emita la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS).

SEGUNDA. El aprovechamiento de ejemplares dentro de la UMA, quedará sujeto a la autorización del plan de manejo y en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos a la demostración de que:

a) La tasa solicitada es menor que la renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.
b) Son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de vida silvestre en confinamiento.
c) No tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida de ejemplares en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en caso de derivados de ejemplares.

TERCERA. Este registro es personal e intransferible y otorga al (los) propietario o legitimo poseedor (es) del predio, el derecho de operar una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

CUARTA. La operación de la UMA deberá estar de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo, y a la supervisión del responsable técnico, quién será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

El Plan de Manejo se ajusta a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y a los términos de referencia que la SEMARNAT-DGVS emita al respecto.

El Plan de Manejo podrá ser modificado por el responsable técnico de la UMA en cualquier momento, previa notificación y aprobación de la Delegación Federal correspondiente o en su defecto por la DGVS.

El Plan de Manejo deberá actualizarse de acuerdo a los objetivos y metas implementadas en la UMA.

QUINTA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán contar con asesoría técnica especializada en el manejo del hábitat y de las especies dentro de la UMA.

En caso de cambio de técnico responsable deberá notificar ante la autoridad correspondiente en un plazo no mayor a (quince) días hábiles.

SEXTA. Los ejemplares o especímenes que sean utilizados como pie de cría que se hallen en cualquier UMA, son propiedad de la nación y quedarán en resguardo por el titular o legitimo poseedor de la UMA, a excepción de aquellos que cuenten con la documentación que avale la legal procedencia de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

El poseedor deberá proporcionar a la SEMARNAT-DGVS ejemplares o especímenes en cualquier momento que ésta así lo requiera, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMA. En su caso, la importación de especies de flora y fauna silvestres para ser integradas como pie de cría o material parental sólo podrá efectuarse mediante la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre y de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVA. La legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará con la marca que muestre que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente.

Queda estrictamente prohibida la liberación, propagación y traslado de ejemplares vivos de especímenes silvestres en el Territorio Nacional sin la autorización correspondiente.

NOVENA. En su caso, para la exportación comercialización, intercambio y donación de los ejemplares producidos en la UMA, requerirá de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, así como la comercialización de sus productos o subproductos, sin perjuicio de disposiciones exigidas por otras autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DECIMA. Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría informes periódicos sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre.

UNDÉCIMA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán notificar a la Dirección General de Vida Silvestre y a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la muerte de ejemplares por accidentes y/o enfermedades sean o no infecto-contagiosas, anexando certificados de necropsias, avalados por un Médico Veterinario Zootecnista.

DUODÉCIMA. En el caso de UMA dedicadas a la flora silvestre, se deberán identificar debidamente los ejemplares e indicar el sitio de origen donde se encuentra el material parental.

En caso de requerir colecta de plantas, plantas madre, material parental, ejemplares o especímenes de flora silvestre del medio natural, destinadas al incremento de las colecciones de la UMA modalidad jardín botánico y vivero o para el desarrollo de investigación científica, sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de la DGVS. Así como la adquisición de material vegetal por donación o intercambio deberá ser notificada anexando la copia del documento que avale la legal procedencia del mismo, incluyendo la cantidad de ejemplares por especie, nombre científico y nombre común.

En el caso de UMA dedicadas a la flora y/o fauna exótica se deberá acreditar la legal procedencia de los ejemplares y debe indicarse, la especie y el lugar de origen y la procedencia de estos y sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo previamente aprobado y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos de los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativas de vida silvestre y su hábitat.

DECIMOTERCERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Así mismo, las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación, y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados.

DECIMOCUARTA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legitimo poseedor el predio o por violación de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 122,123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

DECIMOQUINTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMA, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán sustentables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

DECIMOSEXTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMAS, los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio.

DECIMOSÉPTIMA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la secretará podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme con lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitat y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental.

DECIMOCTAVA. Este registro se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras autoridades Federales, Estatales y Municipales.

DECIMONOVENA. Las situaciones no previstas en el presente clausulado se resolverán a juicio de la DGVS, quién podrá solicitar la opinión de los especialistas, los productores o de las autoridades competentes.

VIGÉSIMA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando "El Poseedor" al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

VIGESIMOPRIMERA. Las Unidades de exhibición deberán contar en su plan de manejo aspectos de educación ambiental, conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna

categoría e riesgo y además deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente de acuerdo con el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

ESTE REGISTRO QUEDA SUJETO AL CUMPLIMIENTO DEL CLAUSULADO, SU INCUMPLIMIENTO DARÁ ORIGEN A LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PROCEDER A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE SEGÚN SEA EL CASO.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL DELEGADO FEDERAL

L.B.P. JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ

C.c.e.p. Lic. Jesús Pesemi Avendaño Guerrero.- Delegado Federal de la PROFEPA en el estado de Sinaloa.- Ciudad. peleon@profepa.gob.mx

Biol. José Gerardo Bojórquez Castro. Responsable técnico de la UMA VIVERO RESERVA EL CHIRIMOLE.- boca76@hotmail.com

C.c.p. Expediente y Minutario.

EJOL/RRN/HGAM/EAA*